

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Abogados: Licdos. Diomedes Félix Cuevas y Delvin José Medina Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en su calidad de entidad aseguradora, con su domicilio social y principal en la Avenida 27 de Febrero, núm. 302, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante Francisco Bernabé Mota de los Santos, debidamente representado por el Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia penal núm. 11-2013 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Modifica la sentencia impugnada, para que en lo adelante, la decisión recurrida sea común y oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza del vehículo asegurado causante del accidente, por haberse demostrado que el vehículo que conducía el imputado Abraham Ponciano Concepción, al momento del accidente se encontraba bajo la póliza de seguros emitida por la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., todo ello amparado en las disposiciones 131 y 33 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 11-2013 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, según los motivos expuestos en esta decisión; CUARTO: Compensa al querellante recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia

íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

1.2 La sentencia arriba transcrita y que ocupa la atención de esta Alzada, modificó la sentencia núm. 11-2013 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, de fecha 16 de septiembre de 2013, que condenó al imputado Abrahan Ponciano Concepción al pago de una indemnización a favor del actor civil por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), declarando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto de la póliza.

1.3. En la audiencia de fecha 8 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 4290-2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Diomedes Félix Cuevas, por sí y por el Lcdo. Delvin José Medina Cuevas, en representación de parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.: “Primero: Hay una situación y es que este expediente ya estuvo en Sala y se casó con envío a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por lo que vamos a solicitar sea remitido al pleno de esta Suprema Corte de Justicia; Segundo: Subsidiariamente, que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Tercero: En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada”.

1.4.2. Lcdo. Oscar Antonio Mota Polonio, en representación de la parte recurrida, Francisco Bernabé Mota; “Primero: Dejamos la decisión al criterio de la Sala”; en cuanto al aspecto penal ya adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, en ese sentido; Segundo: rechazar el referido recurso de casación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas”.

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, “Único: El recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, dejamos la decisión al criterio de esta Sala”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de

motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 104, 115, 131 y 333 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y contradicción con sentencia de principio y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer motivo la Corte a qua al decidir como lo hizo declarando con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Francisco Bernabé Mota de los Santos, en contra de la sentencia de primer grado, modificando la misma con el único propósito de declarar la decisión recurrida común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A, hasta el límite de la póliza, por haberse demostrado que el vehículo que conducía el imputado Abraham Ponciano Concepción al momento del accidente se encontraba bajo la póliza de seguros emitida, según consta en el ordinal segundo de la sentencia de la Corte aqua que se recurre en casación, queda evidente que la Corte aqua incurrió en una grotesca falta de motivación y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas examinados al dar respuesta a dicho recurso de apelación con una simpleza bajo lo fundamento erróneo e infundado establecido en el proyecto de la motivación de la sentencia establecido en los numerales 8 y 9 de la página 6 continuación página 7 de su sentencia, donde los jueces de la Corte aqua procedieron a declarar la sentencia oponible a la aseguradora recurrente porque entendieron que la sentencia de envío núm. 923, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le apoderó se refería a la exclusión del proceso de la entidad aseguradora, lo que resulta infundado y desacertado por parte de la Corte a qua, toda vez que según la propia motivación de la sentencia de envío transcrita en el numeral 8 página 6 de sentencia de la Corte a qua, se establece claramente que la sentencia fue casada con envío por una falta de estatuir; porque la Corte a qua de San Pedro de Macorís que no dio respuesta al medio el recurso con respecto a la entidad aseguradora invocado por el recurrente en apelación, pero no porque la entidad aseguradora fuera excluida del proceso como lo ha sostenido la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos, no establecido en su sentencia cuál fue la prueba valorada para llegar a esa conclusión y la sentencia recurrida que la Corte examinó no describe, enumera ni enuncia ningún medio de prueba que validó lo establecido por la Corte a qua en una falta de motivación, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas que reposan en el expediente. No figura enviada en dicho auto ningún medio de pruebas respecto a la entidad aseguradora para ser discutida, ni debatida por ante el tribunal del juicio de fondo. La certificación núm. 3267 (15 de junio 2011) de la Superintendencia de Seguros, expedida en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil once (2011), aportada el proceso en el juicio de fondo por el querellante y actor civil, no fue valorada por el juez aquo de juicio de fondo porque no fue enviada en el auto de apertura ajuicio para su discusión y por tanto no fue aportada el proceso en su momento y estaba procesal conforme las normas y reglas procesales instituida por los artículos 26, 166, 167 y 172 del Cogido Procesal Penal, no fue aportada en tiempo hábil y por tanto, los elementos de pruebas solo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios y normas establecidos por la referida norma legal procesal y de forma ilícita, lo que no ocurrió en el caso de la especie; Que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La

Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que las afirmaciones de su motivación respecto al vencimiento del seguro en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es la fecha que aparece en el acta policial de tránsito marcada con el número 984, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), levantada al efecto a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), es decir, seis (6) días después de haber ocurrido el referido accidente de tránsito, y que en modo alguno dicha acta de tránsito no prueba la vigencia ni la cobertura de una póliza de seguros, en razón de que lo que prueba la vigencia y cobertura de una póliza de Seguros de vehículo de motor es la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, o en su defecto la presentación del recibo de pago de la póliza, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie”.

2.3. De igual manera sigue expresando el recurrente que:

“En cuanto al segundo medio la Corte a qua no observó las disposiciones de los textos legales antes citados que forman parte de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige la materia en el mercado asegurador, y no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para dictar su sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y contraposición con sentencias jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia y transgrede con las disposiciones textos legales antes indicados, pues el artículo 131 en su párrafo le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. La Corte a qua incurrió en violación al artículo 104 de la citada ley 146-02, que establece, en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación, y también incurrió en violación al artículo 115 de la norma por omisión, pues en cuanto al marbete de seguro la norma legal dispone que dicho documento no sustituye la póliza y posesión no garantiza la vigencia de la misma. La sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la ley y en contradicción con la sentencia núm. 91 de fecha catorce (14) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional vinculante a los jueces los tribunales jurisdiccionales del orden judicial, ya que la sentencia de los tribunales solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza a la fecha del accidente de tránsito. Por otro lado, la Corte a qua en una falta de motivación y yerro con la ley declaró su sentencia común a la entidad aseguradora, utilizando dicha terminología ambigua “común” en perjuicio de la aseguradora y establecida en su sentencia, terminología la cual no está establecida en la ley y está expresamente prohibida por la ley, por lo que, debe ser excluida de la sentencia impugnada en casación, pues la Corte a qua solo debió declarar la sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el citado artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede

haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que la Corte a qua ha traspasado los límites de su facultades de su apoderamiento y mandato de la ley y aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, máxime que la persona asegurada no fue condenada al pago de la indemnización, por tanto, dicha sentencia de la Corte a qua entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, lo que indica que la Corte a qua no debió declarar la sentencia común, ya que la propia ley se lo prohíbe, y en todos los casos, solo debió declarar su sentencia oponible dentro de los límites de la póliza”.

I.3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que hemos observado, que al fallar de esta manera, nuestro más alto tribunal se estaba refiriendo a la exclusión de la Compañía aseguradora, comprobándose que al momento de la ocurrencia del siniestro, el vencimiento del seguro correspondiente al vehículo causante del mismo vencía el día quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es decir, casi a un año después del accidente el cual aconteció el 10 de diciembre de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguro sigue el vehículo, o sea, en un accidente de tránsito de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguros sigue la vigencia de la póliza, no importa que el seguro esté a nombre de otra persona o entidad para que las condenas sean declaradas oponibles al asegurador, siempre y cuando el propietario haya sido demandado y comprobada su responsabilidad civil, y dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa, el seguro de vehículo es “in rem”, no “in Personam”, lo que quiere decir que sigue la cosa, no a la persona. Por lo que esta Sala estima que procede declarar con lugar de forma parcial el recurso interpuesto por el querellante Francisco Bernabé Mota de los Santos”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al incidente planteado:

4.1. Que en la audiencia de fecha 8 del mes de enero de 2020, la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus abogados, el Lcdo. Diomedes Feliz Cuevas, por sí y por el Lcdo. Delvin José Medina Cuevas, solicitaron a esta Sala lo siguiente: “Hay una situación y es que este expediente ya estuvo en esta sala y se casó con envío a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que vamos a solicitar lo siguiente: Primero: Que sea remitido al pleno de esta Suprema Corte de Justicia”.

4.2. En cuanto a esta solicitud, la parte recurrida, a través de su abogado Lcdo. Oscar Antonio Mota Polonio, la parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: “Dejamos la decisión al criterio de la Sala”; dictaminando el representante del ministerio público en el tenor siguiente: “El recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, dejamos la decisión al criterio de esta Sala”; donde el Juez Presidente falló de la siguiente manera: “Único: Difiere el fallo para ser pronunciado dentro

del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal”.

4.3. Del análisis de la Glosa Procesal se puede advertir lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por el Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, actuando en representación del querellante y actor civil, Francisco Bernabé Mota de los Santos contra la sentencia núm. 634-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) que mediante resolución de núm. 2157-2016, de fecha 4 de julio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de septiembre de 2016; c) que mediante sentencia núm. 923 de fecha 2 de octubre de 2017, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernabé Mota de los Santos, contra la sentencia núm. 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2015, casando la sentencia y enviando el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación.

4.4. Los motivos por los cuales se declaró con lugar el recurso de apelación indicado en el considerando anterior y se casó la sentencia 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2015, fueron los siguientes:

“Considerando, que tal y como asevera el recurrente, ese aspecto relacionado con la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro, no obstante haber sido planteado como un medio de apelación, no encontró ninguna respuesta por parte de la Corte a qua, pues con el solo enunciado de que los juzgadores valoraron correctamente las pruebas sometidas al proceso, sin abordar ese punto en específico y que es el sustento de su queja, evidencia una falta de estatuir; por todo lo cual procede acoger el presente medio y, consecuentemente, casar la sentencia recurrida en cuanto a los puntos impugnados”.

4.5. En ese contexto es bueno recordar que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: “En los casos de Recursos de Casación las diferentes cámara que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

4.6. Luego de haber verificado esta Alzada el motivo por el cual fue declarado con lugar el primer recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Bernabé Mota de los Santos (querellante y actor civil), y los motivos establecidos en el segundo recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L (aseguradora), procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrente, en razón de que estamos ante un segundo recurso de casación que en modo alguno se refiere o toca, en ninguno de sus medios, el mismo motivo por el cual fue casada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; donde se advirtió para declarar con lugar el recurso fue una omisión de estatuir por parte de dicha Cámara Penal, que no es lo que ocurre en el segundo recurso de

casación que ahora ocupa la atención de esta alzada.

4.7. Que al verificar esta Segunda Sala que los motivos aducidos en el segundo recurso de casación en nada se relacionan con el primero, procede, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al fondo del recurso:

4.8. Al proceder al examen de la glosa procesal, esta alzada observó que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (Sala II), mediante la sentencia núm. 11-2013, estableció que: “en relación a la Compañía de seguros este tribunal no valoró la certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que no fue enviada en el auto de apertura a juicio, este documento es emitido por una institución pública, de cuyo funcionamiento se desprende este tipo de certificaciones, y permite establecer la Compañía Aseguradora que aseguraba el vehículo al momento del siniestro, en tal virtud al no ser enviado a juicio como corresponde al proceso, el tribunal no cuenta con un documento que permita establecer en forma cierta que la compañía puesta en causa era la que aseguraba el vehículo, por lo que la sentencia a intervenir no le será oponible”.

4.9. Según el acta policial núm. 984 de fecha 16 de diciembre de 2010, en fecha 10 del mes de diciembre del año 2010, a eso de las 10:00 horas de la noche, ocurrió un accidente en la carretera Mella, frente a la entrada Paraíso, San Pedro de Macorís, entre los vehículos tipo camioneta, marca Mitsubishi, registro y placa núm. L069889 y chasis núm. JMYJNK340YP000532 y el carro marca honda, placa A4444982.

4.10. Consta dentro de la glosa procesal una certificación expedida en fecha 16 de marzo de 2011 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se certifica que “de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., se comprobó que la póliza de vehículo de motor núm. AU-280991 fue emitida por dicha compañía a nombre de Alan Ponciano de los Santos, emitida, con vigencia comprendida del 15 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre de 2011. En ese mismo orden se pudo verificar que en esa póliza figura como asegurado el vehículo marca Mitsubishi, chasis núm. JMYJNK340YP000532, registro núm. L069889.

4.11. Luego de establecida la cuestión anterior es de lugar señalar que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “la referida certificación establece con claridad meridiana y prueba con certeza que la póliza núm. AU-280991, fue emitida con vigencia inicial comprendida desde el quince (15) de diciembre del año dos mil diez (2010) al quince (15) de diciembre del año dos mil once (2011), para asegurar el vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, registro y placa núm. L069889 y chasis núm. JMYJNK340YP000532, es decir, que el vehículo involucrado en el accidente conducido por el señor Abrahan Ponciano Concepción, fue asegurado cinco (5) días después de haber ocurrido el accidente de tránsito en cuestión, por tanto, no estaba asegurado a la hora y fecha del accidente, por lo que, la Corte incurre en un error por la falta de motivación al establecer y elegir la fecha de vencimiento de la póliza para sustentar su decisión y establecer que el vehículo estaba asegurado, pues la fecha a tomar en

cuenta para determinar la vigencia y cobertura de la póliza lo es la fecha de inicio de la vigencia de la póliza cuando se asegura el vehículo, en razón de que la póliza tiene cobertura a partir de la fecha de su emisión y no de la fecha de expiración de la vigencia”; único medio que será examinado por esta alzada por la solución que se le dará al caso.

4.12. En ese sentido es preciso indicar, para lo que aquí importa, que el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación. Párrafo I.- En caso de solicitud de certificación de póliza que incluya la cobertura de responsabilidad civil, la misma podrá ser expedida por la Superintendencia a requerimiento de un tercero, e indicará el nombre del asegurador, el nombre del asegurado, la vigencia de la póliza y la identificación del objeto asegurado”.

4.13. La Corte a qua, para declarar oponible la sentencia núm. 11-2013, dictada en fecha 16 del mes de septiembre de 2013 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, a la Compañía Dominicana de Seguros C.X.A, estableció lo siguiente:

“...que al momento de la ocurrencia del siniestro, el vencimiento del seguro correspondiente al vehículo causante del mismo vencía el día quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es decir, casi a un año después del accidente el cual aconteció el 10 de diciembre de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguro sigue el vehículo, o sea, en un accidente de tránsito de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguros sigue la vigencia de la póliza...”

4.14. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas, y en virtud de lo establecido por la Corte a qua, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar el recurso de casación, y sobre lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a, proveerá directamente la solución del caso.

4.15. La motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.16. De la lectura del fallo impugnado, así como de las piezas que forman el expediente, esta Segunda Sala ha constatado que el accidente mediante el cual está involucrado el vehículo asegurado en la póliza arriba indicada fue en fecha 10 del mes de diciembre de 2010, tal y como se advierte en el acta policial núm. 984 de fecha 16 de diciembre de 2010; por lo que, como lo estableció la parte recurrente, yerra la Corte a qua al declarar la sentencia dictada por el juez de mérito, oponible a la hoy recurrente en casación, toda vez que la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo envuelto en el accidente fue expedida cinco días después de la ocurrencia del mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no se cumplió con lo requerido por la indicada ley que dispone que “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante



probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza”.

4.17. De todo lo cual se ha podido comprobar, que tal y como lo estableció el recurrente en su escrito de casación, que la Corte a qua no se detuvo a examinar los documentos que reposan en la glosa procesal, en especial, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 23 de mayo de 2011, en la que se hace constar de forma clara que la póliza núm. AU-280991 mediante la cual fue asegurado el vehículo envuelto en el accidente, marca Mitsubishi, chasis núm. JMYJNK340YP000532, tiene vigencia comprendida desde el 15 de diciembre de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011.

4.18. En consecuencia, contrario a lo decidido por la Corte a qua, el vehículo marca Mitsubishi, registro y placa núm. L069889, chasis núm. JMYJNK340YP000532, conducido por el señor Abraham Ponciano Concepción, no estaba asegurado al momento de la ocurrencia del accidente.

4.19. Al verificarse la existencia del vicio argüido por la recurrente en su escrito de casación, procede acoger el presente recurso de casación y casar por supresión y sin envío la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar, y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.20. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por supresión y sin envío el ordinal Segundo de la sentencia impugnada y, en consecuencia, excluye a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, SRL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicia](http://www.poderjudicia)